

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTES**
Querellante

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
Querellada

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-08-1308¹
SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO NÚM. A-06-519
SOBRE: RECLASIFICACIÓN DE PLAZA
BRENDA L. RIVERA ROSA

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los días 19 de marzo y 17 de abril de 2007. En representación de la Unión de Empleados Profesionales Independientes, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Evans Castro, Presidente; y la Sra. Brenda L. Rivera Rosa, Querellante (testigo). Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció la Sra. Karen Barreto Castro, Portavoz; el Sr. Oscar

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Feliciano Guadalupe, Portavoz Alterno; y la Sra. Sandra Taforó, Analista en Clasificación y Retribución (testigo).

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que a bien tuvieran presentar. Además se les requirió la presentación de argumentaciones de derecho, por lo que se les concedió hasta el 15 de junio de 2007 para radicar sus escritos. A solicitud del portavoz de la Unión, se concedió una extensión del término provisto, a vencer el 5 de julio del mismo año. Habiendo recibido ambos escritos conforme al término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

CONTROVERSIA

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

Por la Unión

Que la Honorable Arbitro determine que a tenor con el Artículo XIV, Reclasificación de Plazas, Sección 5, Efectividad de las Reclasificaciones de Plazas, y la recomendación de los supervisores de la querellante la fecha de efectividad correcta de la reclasificación en controversia es el 29 de septiembre de 2003. De así resolverlo, que ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica efectuar el trámite administrativo necesario para preparar la acción de personal y nómina enmendando la fecha de efectividad de la reclasificación.

Por el Patrono

Que el Honorable Árbitro resuelva, de conformidad con el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, si la presente querella está prescrita por presentarse fuera del término de 45 días laborables que establece el Convenio Colectivo.

De determinar que la querella no es procesalmente arbitrable, proceda a desestimar la misma.

Que la Honorable Árbitro determine conforme a derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo vigente, si la Autoridad actuó correctamente al determinar la fecha de efectividad de la reclasificación como Auxiliar de Ingeniería III de la querellante, Brenda L. Rivera Rosa, conforme al Artículo XIV, Reclasificaciones de Plazas, Sección 5.

De determinar que la Autoridad actuó conforme al Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, así como la evidencia presentada y el Convenio Colectivo; conforme a la facultad que nos confiere nuestro Reglamento, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente.
De resolver en la afirmativa, determinar si el Patrono adjudicó correctamente la fecha de efectividad de la reclasificación de la Sra. Brenda Rivera Rosa, como Auxiliar de Ingeniería III.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se base la querella.

...

ARTÍCULO XIV

RECLASIFICACIÓN DE PLAZAS

Sección 1. Presentación de Solicitud de Reclasificación de Plazas

Cuando uno o varios empleados profesionales soliciten que se reclasifiquen su plaza, deberán presentar su solicitud por escrito expresando alguna o todas las razones para ésta y someterla directamente a la Oficina de Personal o por conducto de su supervisor enviando en ambos casos copia de ésta. La Oficina de personal evaluará el expediente de personal del empleado y determinará si éste reúne los requisitos de preparación académica, experiencia,

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 12 de diciembre de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004. Exhibit 1 Conjunto.

adiestramientos, exámenes y licencias de la clase a la que solicita la reclasificación. Hará el estudio de campo correspondiente y notificará su decisión al empleado profesional afectado y a la UEPI. Si del análisis del expediente se desprende que no reúne los requisitos, devolverá la misma sin necesidad de realizar el estudio de campo. En aquellos casos en que el empleado se encuentra en una sustitución temporal de funciones en la clase para la que solicita reclasificación, la Oficina de Personal devolverá la misma sin necesidad de realizar el estudio de campo.

...

Sección 5. Efectividad de las Reclasificaciones Individuales

En los casos de solicitudes individuales en que se determine que procede la reclasificación, ésta será efectiva en el período de pago siguiente a la fecha en que se emita dicha determinación. Si dicha determinación tardare más de veinte (20) días laborables desde la fecha de la radicación de la solicitud en la Oficina de Personal la misma será efectiva en el período de pago siguiente a la fecha en que se cumplió dicho término.

...

HECHOS PROBADOS

La Sra. Brenda Rivera Rosa, querellante, se desempeña como Auxiliar de Ingeniería III en la División de Ingeniería del Departamento de Especificaciones y Suministros. Su supervisor inmediato es el Sr. Juan E. Cruz.

El 20 de agosto de 2004, por conducto del Sr. Juan E. Cruz, y en coordinación con la Sra. Milagros Calixto Vega, Directora de Ingeniería, se radicó ante la Oficina de

personal una solicitud de reclasificación a Auxiliar de Ingeniería III, en beneficio de la querellante; quien en aquel momento se desempeñaba como Auxiliar de Ingeniería II. De la solicitud de reclasificación se desprende que la misma se había radicado anteriormente, sin embargo, la Oficina de Personal la había devuelto, ya que se encontraban realizando una evaluación de las plazas UEPI. A esos efectos, el señor Cruz solicitó que la reclasificación de la señora Rivera Rosa se hiciera efectiva al 29 de septiembre de 2003, fecha en que la empleada cumplió con el requisito de un (1) año como Auxiliar de Ingeniería II, requerido para poder solicitar su reclasificación al nivel III.

El 22 de febrero de 2005, fue procesada la solicitud de reclasificación de la querellante; siendo aprobada con efectividad al 12 de septiembre de 2004. La acción de Personal que evidenció la reclasificación fue recibida en la División de Ingeniería el 2 de marzo de 2005. Al percatarse de que la reclasificación había sido aprobada con una fecha de efectividad distinta a la que se había recomendado; el 19 de mayo de 2005, la Unión presentó su querrela ante el Sr. Aníbal Hernández Ramos, Jefe de la División de Personal.

Las partes no lograron resolver la controversia en el nivel pre-arbitral, por lo que el 18 de agosto de 2005, la Unión radicó la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. Sobre la Arbitrabilidad Procesal

El Patrono sostuvo que la querella presentada por la Unión no era arbitrable procesalmente, por haberse radicado pasados los cuarenta y cinco (45) días laborables dispuestos en el Artículo IX, Sección 2, supra. Alegó que la reclasificación de la señora Rivera Rosa se procesó el 22 de febrero de 2005, con efectividad el 12 de septiembre de 2004; y que la misma fue notificada a la División de Ingeniería el 2 de marzo de 2005. Sostuvo que a partir de dicha fecha, la Unión tenía cuarenta y cinco (45) días laborables para radicar su querella. Alegó que la Unión presentó su querella ante el Sr. Aníbal Hernández Ramos, Jefe de la División de Personal, el 19 de mayo de 2005; es decir, cincuenta y cuatro (54) días laborables después de ocurrida la acción en la cual se basa la querella.

La Unión, por su parte, sostuvo que la alegación del Patrono es improcedente, ya que en este caso no hubo la adecuada notificación. Sostuvo que el Patrono incumplió con lo dispuesto en el Artículo XIV, Sección 1, supra, al no notificar mediante memorando escrito su determinación respecto a la solicitud de reclasificación ni a los supervisores que remitieron la solicitud, ni a la empleada, ni a la Unión. Sostuvo además, que el hecho de que la acción de personal se hubiese recibido en la División de Ingeniería el 2 de marzo de 2005, no significa que la empleada también la recibió en dicha fecha.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero-patronal entre las partes, establece en su Artículo XIV, Sección 1, supra, que cuando un empleado profesional solicite una reclasificación de su plaza, ya sea sometiéndola directamente a la Oficina de Personal o por conducto de su supervisor; la Oficina de Personal evaluará el expediente del empleado y determinará si éste reúne los diferentes requisitos. Establece, además, que dicha Oficina de Personal hará el estudio de campo correspondiente y notificará su decisión al empleado profesional afectado y a la UEPI.

En el caso de autos, a pesar de que la querellante cumplió con los requisitos para la reclasificación solicitada, la misma no fue aprobada con la fecha de efectividad recomendada por su supervisor. No obstante, de la evidencia presentada no se desprende que el Patrono hubiese cumplido con la disposición contractual antes mencionada. Más aún, quedó demostrado mediante el testimonio de la Analista que atendió la solicitud de reclasificación de la señora Rivera Rosa, que no se notificó por escrito ni a la empleada ni a la UEPI las razones por las cuales la reclasificación no se aprobó con la fecha de efectividad solicitada por su supervisor inmediato. Ante el incumplimiento del Patrono con su obligación contractual de notificar por escrito a la empleada y a la Unión, resulta improcedente su planteamiento en cuanto a la no arbitrabilidad de la querella.

Por otro lado, en respuesta a la alegación del Patrono de que el término de cuarenta y cinco (45) días comenzó a transcurrir el 2 de marzo de 2005, fecha en que la acción de personal se recibió en la División de Ingeniería; consideramos preciso señalar que el hecho de que la acción de personal se hubiese recibido en la División de Ingeniería en la mencionada fecha, no evidencia que la empleada también la recibiera en esa fecha.

Por cuanto antecede, determinamos que la querrela es arbitrable.

B. Sobre los méritos de la Querrela

La Unión alegó que el Patrono determinó incorrectamente la fecha de efectividad de la reclasificación de la querellante. Sostuvo que la señora Rivera Rosa fue reclasificada a Auxiliar de Ingeniería III efectivo el 12 de septiembre de 2004; cuando debió ser efectivo el 29 de septiembre de 2003. Arguyó para ello lo siguiente: (1) que la solicitud de reclasificación se había radicado inicialmente a la fecha en que la empleada cumplió con los requisitos necesarios para solicitar la misma, sin embargo, dicha solicitud no fue procesada debido a que la Oficina de Personal devolvió los documentos, por encontrarse realizando una evaluación de las plazas UEPI; y (2) que al momento de solicitar nuevamente, la querellante llevaba dos (2) años como Auxiliar de Ingeniería II, cuando solo se le requería un (1) año para cumplir con la reclasificación a Auxiliar de Ingeniería III.

El Patrono, por su parte, sostuvo que la fecha de efectividad de la reclasificación de la señora Rivera Rosa era la correcta, ya que la misma se hizo conforme a lo establecido en el Artículo XIV, Sección 5, supra. Alegó que la misma se hizo efectiva en el período de pago siguiente a la fecha en que se emitió la determinación de elegibilidad, conforme a la fecha en que se recibió la solicitud en la Oficina de Personal.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

El Artículo XIV, Reclasificación de Plazas, supra, establece en su Sección 5 la efectividad de las reclasificaciones a nivel individual. Surge de la mencionada Sección que dichas reclasificaciones serán efectivas en el período de pago siguiente a la fecha en que se emita la determinación. Es decir, de ser aprobada la solicitud de reclasificación, la misma será efectiva en el período de pago siguiente a la fecha en que dicha solicitud fue radicada. De la propia Sección 5 se desprende que si la determinación (de ser aprobada) tardare más de veinte (20) días laborables desde la fecha de la radicación de la solicitud en la Oficina de Personal, la misma será efectiva en el período de pago siguiente a la fecha en que se cumplió dicho término. Precisamente esa es la situación en el caso que no ocupa.

De la evidencia presentada se desprende que el 20 de agosto de 2004, se radicó en la Oficina de Personal la solicitud de reclasificación de la querellante. Dicha solicitud fue procesada el 22 de febrero de 2005; al ser aprobada la reclasificación, la misma se hizo efectiva al período de pago siguiente a la fecha en que fue radicada.

Sobre este particular la Unión alegó que dicha solicitud de reclasificación había sido radicada anteriormente, una vez la empleada cumplió con los requisitos para solicitar la reclasificación como Auxiliar de Ingeniería III. Sostuvo que en esa ocasión los documentos fueron devueltos por la Oficina de Personal, ya que se encontraban realizando una evaluación de las plazas UEPI. Por lo que al radicarse nuevamente (20 de agosto de 2004) se solicitó que fuese efectiva al 29 de septiembre de 2003.

Fue un hecho incontrovertido por las partes que la Oficina de Personal estuvo realizando un estudio de las plazas UEPI; por lo que las transacciones de personal que envolvían la reclasificación de puestos, evaluación o revisión de clases UEPI quedaron suspendidas. De la evidencia presentada se desprende que una vez finalizó la revisión del Plan de Clasificación y Valoración, la Oficina de Personal comenzó a recibir y procesar las solicitudes de reclasificación. Aquellas solicitudes que fueron devueltas por la Oficina de Personal por motivo de la revisión del Plan de Clasificación y Valoración, y que fueron recomendadas favorablemente, fueron otorgadas con efectividad a la fecha en que se solicitó por primera vez, siempre que mediara evidencia de tal solicitud anterior.

En el caso de autos, la Unión alegó, y así se desprende de la solicitud de reclasificación radicada el 20 de agosto de 2004, que dicha solicitud había sido radicada anteriormente y que la Oficina de Personal había devuelto la misma; sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas por la Oficial que procesó la solicitud de reclasificación, Sra. Sandra Taforó, ni la Unión, ni la querellante, ni sus supervisores

proveyeron documentación alguna que evidenciara que la solicitud de reclasificación se había radicado anteriormente.

A esos efectos, determinamos que la reclasificación de la señora Rivera Rosa se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Sección 5 del Artículo XIV, supra, determinando la efectividad de acuerdo a la fecha de radicación de la solicitud de reclasificación.

Por cuanto antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

DECISIÓN

Conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo, determinamos que la querrela es arbitrable procesalmente. Además, determinamos que el Patrono adjudicó correctamente la fecha de efectividad de la reclasificación de la Sra. Brenda Rivera Rosa, como Auxiliar de Ingeniería III.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de diciembre de 2007.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 10 de diciembre de 2007. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTE
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

LCDO. RAMÓN L. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ
PO BOX 3858
GUAYNABO PR 00970-3858

SRA. KAREN BARRETO CASTRO
OFICIAL
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III